

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1173-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 29 de diciembre de 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700045720, el Informe de Instrucción N° 694-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de mayo de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 548-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de junio de 2017, sobre los incumplimientos a las normas de control de calidad de combustibles en el establecimiento ubicado en la intersección de la Av. Central y la Av. Las Torres Mz. C, Lotes 8, 9 10 y 11, Asociación Vivienda Santa María de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20549233334.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000146-CC-CSA-2017, en la visita de fiscalización realizada el 24 de marzo de 2017, al establecimiento ubicado en la Intersección Av. Central y Av. Las Torres Mz. C, Lotes 8, 9 10 y 11, Asociación Vivienda Santa María de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diesel B5 S-50.
- 1.2. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 694-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de mayo de 2017, se concluyó que el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, Contenido de FAME y Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 854-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 07 de mayo de 2017, notificado el 18 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, Contenido de FAME y Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-45720 de fecha 24 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 854-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 07 de mayo de 2017.

- 1.5. Con fecha 13 de junio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 548-2017-OS/OR-LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como monto total de sanción una multa equivalente a siete con ocho décimas (7.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- 1.6. Con Oficio N° 1236-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de junio de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos; sin embargo, dicha notificación no surtió sus efectos legales toda vez que no se dejó constancia de la relación de la persona que recibió el referido Oficio, con la empresa fiscalizada.

A través del escrito de registro N° 2017-45720 de fecha 03 de julio de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos, validándose de esta forma la notificación defectuosa descrita en el párrafo precedente, conforme al numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido; lo que se acredita mediante el escrito de registro N° 2017-45720, mediante el cual la empresa fiscalizada manifiesta haber recibido el Oficio N° 1236-2017-OS/OR LIMA NORTE, el día 28 de junio de 2017, dándose en dicha fecha su debida notificación.

- 1.7. A través de los escritos de registro N° 2017-45720 de fechas 03, 11 y 20 de julio de 2017, respectivamente, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 548-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.**, responsable del establecimiento ubicado en Intersección Av. Central y Av. Las Torres Mz. C, Lotes 8, 9 10 y 11, Asociación Vivienda Santa María de Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima o, respecto del combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, Contenido de FAME y Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

#### 2.1.2. Descargos de Inversiones y Servicios Julio III S.A.C.

La empresa fiscalizada manifiesta que asume con responsabilidad los lineamientos y procedimientos que se requieren para el buen funcionamiento del lugar que manejamos como establecimiento para la comercialización de los hidrocarburos en Estación de Servicios con GLP. Iniciando su labor cada día con las medidas de seguridad tales como, su plan de contingencias a la mano para cada operación en el establecimiento, midiendo las cantidades que se contienen en los tanques de almacenamiento de combustibles cada

cierre de cada día y al inicio de operaciones, dando cuenta que si faltará los pedidos vía sistema SCOP.

Es así que, indica sobre las compras realizadas, las cuales son conforme a lo establecido y reglamentado, siendo ellos receptores de los contenidos que solo la administración de las Plantas de abastecimiento y los distribuidores les proveen, y los que periódicamente deberán hacer uso de estas pruebas de calidad.

Por tal motivo, manifiesta que tras apersonarse Osinergmin a su establecimiento de venta de combustibles retiraron de los Surtidores, muestras de Producto Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diesel B5 S-50, en frascos los que luego fueron lacrados llevándose las mismas para su posterior análisis. Recibiendo vía mensajería, el oficio iniciando el procedimiento Administrativo Sancionador donde se nos comunica que se inicia el con el Informe de instrucción N° 694 2017-OS/OR LIMA NORTE donde se detectó la infracción administrativa por el incumplimiento establecido en el Artículo 11° del Reglamento de comercialización de Biocombustibles, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de Calidad referido al combustible Diesel B5 S-50, siendo ajena a esta medida sancionatoria por no contar con los medios requeridos para el descargo que la ley nos asiste.

En ese sentido, luego de ser lacrados los embaces con las muestras referidas procedieron a retirarse llevándose dichas muestras y no quedando alguna muestra lacrada, para someterlo a la prueba de parte, teniendo el derecho de contar con la misma muestra tan igual como el funcionario de Osinergmin extrajo de la maquina Surtidor, para su análisis respectivo; por lo que, solicitan dejar sin efecto toda medida sancionadora.

Asimismo, la empresa fiscalizada indica que su labor se inicia cada día con las medidas de seguridad que están consideradas tales como, medir cantidades de combustible en cada tanque, solicitar vía SCOP la compra de Combustibles, ser receptores del mismo y contar con su Plan de Emergencias y contingencias a la mano para cada operación en el establecimiento. Asimismo indica que las compras realizadas, son de acuerdo a lo establecido y reglamentado, siendo ellos receptores de los contenidos que solo la administración de las Plantas de abastecimiento y los distribuidores les proveen, siendo ellos los que periódicamente deberán hacer uso de estas pruebas de Calidad.

De otra manera, indica que están bajo el análisis y procedimiento sancionador por parte de Osinergmin, a consecuencia de la visita a su establecimiento y el retiro de los mismos llevando frascos con contenido de los combustibles como muestra para ser analizados en algún laboratorio, según les informaron. Es por ello que, reiteran no pudo contar con los medios requeridos para el descargo que la ley los asiste al no dejar una muestra lacrada por parte de Osinergmin, según les refieren el procedimiento ya no es necesario, el mismo que no tenían conocimiento.

Por tal motivo, manifiestan estar sorprendidos por todo este procedimiento y a raíz del informe del análisis en laboratorio que Osinergmin nos remitiera, donde se nos indica que el Diesel B5 S-50 que expenden está fuera de rango de conformidad en FAME y se ven en la necesidad de realizar el análisis por su propio medio tomando una muestra del combustible Diesel B5 S-50 que retiraron del camión cisterna proveniente de Planta vía compra realizada.

Tal es así que, la empresa fiscalizada remite el resultado del análisis efectuado en SGS, Laboratorio autorizado y de renombre; del producto Diesel B5 S-50 extraído del camión abastecedor directo de la planta donde les remiten el resultado siguiente: Azufre (si) está en el rango promedio; FAME (no) está en el rango promedio (47° C) / siendo aceptable (52° C). Este resultado les sorprende, siendo que es tomado del contenido del camión cisterna que retiraron vía compra en planta de abastecimiento de combustibles.

Por lo expuesto, la empresa fiscalizada indica que se siente completamente segura de poder contar con una mejor disposición en los procedimientos y manejo de los Hidrocarburos y que es su responsabilidad el tener el mejor cuidado en estos procedimientos, por lo que asumen el tener una efectiva actuación y adecuación a las medidas de seguridad dentro de sus instalaciones de la Estación de Servicios de Inversiones y Servicios Julio III S.A.C. capacitando a su personal y evitando toda acción que pueda generar una sanción futura.

Asimismo, indican serán cuidadosos en la adquisición de los combustibles comprometiendo a quienes los abastecen a estas medidas de seguridad en el manipuleo de los Combustibles y a contar con un buen producto. Por lo tanto, solicitan la nulidad de este Procedimiento Administrativo Sancionador y ante los temas anteriormente remitidos, teniendo en cuenta que una medida de sanción a nuestra empresa, sería atentar contra su economía y la del personal, que se sirven del puesto de trabajo que les brindad ofreciendo una mejor calidad de vida a cada uno de los que nos rodean.

Adjuntan a sus descargos: Copia del Oficio N° 854-2017-OS/OR LIMA NORTE, copia del Informe de Instrucción N° 694-2017-OS/OR LIMA NORTE, copia del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000146-CC-CSA-2017, copia del Informe de Ensayo N° 1955H/17, copia de cotización de la empresa SGS N° OGC/LAB - 00094628/2017, copia de depósito cuenta corriente a la empresa SGS del Perú S.A.C., copia de Informe de Ensayo con Valor Oficial: CA1700614.001, copia de la Factura Electrónica N° F001-00038511 emitido por la empresa Pure Biofuels del Perú S.A.C.

### **2.1.3. Análisis**

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 3100H/16 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diesel B5, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Punto de Inflamación, Contenido de FAME y Contenido de Azufre, establecida en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 694-2017-OS/OR LIMA NORTE.

En relación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada, debemos señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 133-2014-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los

Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, tal es así que, en el numeral 12.4 del artículo 12° de dicha Resolución, referente al procedimiento de muestreo para el análisis en Laboratorio, se precisa lo siguiente:

(...)

*Osinerqmin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.*

*Las Muestras podrán ser tomadas directamente de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones) que se abastecen dentro de la Unidad Operativa. Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme lo señalado en el artículo 50-b° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o norma que la modifique o sustituya.*

*Los recipientes conteniendo las Muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:*

*a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinerqmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.*

*b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia. (El subrayado es nuestro)*

(...)

En ese sentido, debemos señalar que según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Cabe precisar que, el numeral 18.3 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerqmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la documentación recabada por Osinerqmin durante la supervisión como sustento de la

imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-001538-CC-EML-2015, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

De tal manera que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

Por lo expuesto, con relación a la solicitud de dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, debemos precisar que el presente procedimiento ha sido iniciado cumpliendo con todos los requisitos de validez establecidos por Ley, no habiéndose incurrido en ningún vicio de nulidad; en este sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.**, en la comisión del ilícito administrativo y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos por Ley en el presente procedimiento, no procede dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley Nº 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

La Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de

combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad

En ese sentido, considerando que la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El combustible Diesel B5 S50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, Contenido de Fame y Contenido de Azufre.	Decreto Supremo Nº 092-2009- EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165- 2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014- OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE																							
1	El combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación. Decreto Supremo Nº 092- 2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OSGG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, sin presentar disminución en el contenido de Azufre.</p> <p><b>Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diesel B5, Diesel B5 S-50 (en UIT)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th>&lt;0-5,000&gt;</th> <th>&lt;5,001-10,000&gt;</th> <th>&gt;10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -3.8 °C a -5.0 °C</td> <td>3.4</td> <td>10.1</td> <td>13.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.1 °C a -7.0 °C</td> <td>4.6</td> <td>13.9</td> <td>18.6</td> </tr> <tr> <td>De -7.1 °C a -10.0 °C</td> <td>6.6</td> <td>19.7</td> <td>26.2</td> </tr> <tr> <td>De -10.1 °C a menos</td> <td>8.4</td> <td>25.3</td> <td>33.8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado 43.5°C<sup>1</sup>, debiendo</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5	De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6	De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2	De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8	6.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																											
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																									
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5																									
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6																									
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2																									
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8																									

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en donde establece que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1173-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

	N° 133-2014-OS/CD.			tener un mínimo de 52.0°C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -8.5°C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1 Compartimiento 1, que contiene el Diesel B5 S-50 es de 5000 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una multa de 6.6 UIT.																								
2	El combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de FAME. Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OSGG.	<p>Escala de sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 o DB5 S-50 con porcentaje de Biodiesel (B100) menor al 5%, sin presentar variación en el punto de inflamación ni en el contenido de azufre</p> <p><b>Sanción por variación en el porcentaje % de FAME / Diesel B5, Diesel B5- S50 (en UIT)</b></p> <table border="1" data-bbox="740 602 1294 860"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th>&lt;0-5,000 &gt;</th> <th>&lt;5,001-10,000&gt;</th> <th>&gt;10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -1.0 % Vol. a -2.0 % Vol.</td> <td>0.6</td> <td>1.1</td> <td>2.1</td> </tr> <tr> <td>De -2.1 % Vol. a -3.0 % Vol.</td> <td>1.9</td> <td>3.2</td> <td>5.4</td> </tr> <tr> <td>De -3.1 % Vol. a menos</td> <td>2.6</td> <td>4.3</td> <td>8.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al contenido de FAME, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado 3.5 %Vol., debiendo tener un mínimo de 5.0% de volumen. En el presente caso se ha constatado que hay una disminución de -1.5% de volumen del Contenido de FAME, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, Compartimiento N° 1, que contiene el Diesel B5 S-50 es de 5000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 0.6 UIT</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000 >	<5,001-10,000>	>10,000	De -1.0 % Vol. a -2.0 % Vol.	0.6	1.1	2.1	De -2.1 % Vol. a -3.0 % Vol.	1.9	3.2	5.4	De -3.1 % Vol. a menos	2.6	4.3	8.6	0.6				
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																											
	<0-5,000 >	<5,001-10,000>	>10,000																									
De -1.0 % Vol. a -2.0 % Vol.	0.6	1.1	2.1																									
De -2.1 % Vol. a -3.0 % Vol.	1.9	3.2	5.4																									
De -3.1 % Vol. a menos	2.6	4.3	8.6																									
3	El combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre. Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OSGG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 S-50 con contenido de Azufre superior a 50 ppm, sin presentar disminución en el punto de inflamación ni en el porcentaje de contenido de biodiesel.</p> <p><b>Sanción por variación en el contenido de Azufre/ Diesel B5 S-50 (en UIT)</b></p> <table border="1" data-bbox="740 1330 1294 1610"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th>&lt;0-5,000&gt;</th> <th>&lt;5,001-10,000&gt;</th> <th>&gt;10,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De +50 ppm a +350 ppm</td> <td>0.6</td> <td>1.9</td> <td>2.5</td> </tr> <tr> <td>De +351 ppm a +850 ppm</td> <td>1.9</td> <td>5.6</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>De +851 ppm a +1250 ppm</td> <td>3.3</td> <td>9.9</td> <td>13.2</td> </tr> <tr> <td>De +1251 ppm a más</td> <td>3.9</td> <td>11.7</td> <td>15.7</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de contenido de azufre, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado 319 ppm3 , debiendo tener un máximo de 50 ppm. En el presente caso se ha constatado que ha existido un máximo del contenido de azufre +269ppm, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1 Compartimiento 1, que contiene el Diesel B5 S-50 es de 5000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 0.6 UIT</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5	De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5	De +851 ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2	De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7	0.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																											
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																									
De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5																									
De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5																									
De +851 ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2																									
De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7																									
<b>TOTAL MULTA</b>					<b>7.8</b>																							

los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, corresponde precisar que el resultado correcto es de 43.5°C y no 40° C como indica el Informe Final de Instrucción N° 548-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de junio de 2017, tal como lo establece el Informe de Ensayo N° 195SH/17 de fecha 31 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1173-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.** con una multa de siete con ocho décimas (7.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalados en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170004572001**

**Artículo 2°.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS JULIO III S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte**